

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de noviembre de 2021. En la fecha remito a la señora juez informando que a folio 48 del cuaderno de medidas previas, obra solicitud de la abogada JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, solicitando se requiera a la empresa de vigilancia PROTINCO LTDA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada. Sírvese Proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.

Auto No. 1235

Ref.	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	19001-31-10-001-2017-00371-00
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA – C.C. 1.061.706.186
Demandado:	WILLIAM RENGIFO CERON – C.C. 10.302.018

Popayán Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe memorial vía correo electrónico de la abogada JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, apoderada de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA, solicitando se requiera a la empresa de vigilancia de Protección de Infraestructura Colombia – PROTINCO, con el fin de que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario del señor WILLIAM RENGIFO CERON, ordenada por este despacho en el proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto No. 351, calendado el 08 de julio del año 2020, este despacho judicial resolvió:

“Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del SALARIO que reciba el aquí ejecutado, señor WILLIAM RENGIFO CERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.302.018, como trabajador de la Empresa PROTECCION DE INFRAESTRUCUTYRA PROTINCO LTDA, ubicada en la Carrera 100 # 5-169 Oficina 315 B de la ciudad de Cali, hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que efectúe las siguientes consignaciones separadas en la

cuneta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán; A) La primera por la suma equivalente a DISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$237.978.00) correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo concepto seis (6), y que descontara dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. B) adicionalmente las sumas de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (237.978.00) M/CTE descontables en los meses de julio y diciembre de cada año, que corresponde al valor designado para las mudas de ropa acordadas en el título ejecutivo, y que deben ser consignadas bajo concepto seis (6) igualmente. Tanto la cuota mensual como las adicionales, deberán ser reajustadas en el mes de enero de 2021, conforme al incremento del Salario Mínimo legal mensual, sobre los valores vigentes, y así sucesivamente. C) y la tercera por el valor que reste del 30% embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo concepto uno (1), y que de descontaran a partir del recibo de esta comunicación y consignadas a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes de cada mes...”

Para cumplimiento de lo anterior, el juzgado expide oficio 936 del 03 de agosto de 2020.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a folio 48 del cuaderno de medidas previas se ha llegado oficio donde la apoderada informa que es de conocimiento de la demandante, señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA que el señor WILLIAM RENGIFO CERON continua laborando en la empresa PROTINCO LTDA, por lo cual solicitan se requiera al pagador de dicha empresa a efectos de que se informen las razones por la cuales no se está dando cumplimiento a la medida de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la empresa PROTECCION DE INFRAESTRUCUTYRA - PROTINCO LTDA, o quien haga sus veces, para que se sirva informar a este despacho las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto 351 calendado del 8 de julio de 2020, comunicada en oficio No.936 del 3 de agosto de 2020, aclarando que por error involuntario se indicó que el número de cedula de la señora MAIRA ALEJANDRA ESPINOSA, es 1.061.706.183, cuando en realidad corresponde al número 1.061.706.186.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez expedidos los oficios del requerimiento, debe efectuar las gestiones correspondientes a su envío ya que no suministra correo electrónico para tal fin.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72edb28b2f943df000a4624d1cafe84768adffecabaad6c6e69bbca815f647b6
Documento generado en 25/11/2021 11:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>